

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PEDRO FRANCISCO OLMEDO C/ ARTS. 16 INCISO F) Y 143 DE LA LEY Nº 1626/00 Y ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ESTADO". AÑO: 2016 – Nº 768.-----

LOPACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ochocientos sesenta y seis.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 4, 49, 86, 95 de la Constitución, y fundamenta su acción manifestando entre otras cosas que las disposiciones atacadas le imposibilitan percibir una contraprestación dineraria a cambio de la función que está desempeñando en la Honorable Cámara de Senadores.-----

Hecha estas acotaciones, y yendo al análisis del contenido de las normativas impugnadas en autos, es preciso traerlas a colación:-----

El Artículo 1 de la Ley Nº 3989/2010 dice: "Modificanse los Artículos 16 inciso f) 143 de la Ley Nº 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: "Artículo 16: "Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado:.. f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 148 de la presente Ley". Artículo 143: "Los funcionarios que se hayan acogido al

Dr. ANTUNIO FRETES

GLADYS E BAREIRO GAMÓDICA Ministra

o C. Pavo Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J. El Artículo 251 de la Ley Nº 22/1909 dice: "Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir".------

Ante la apreciación de las normas transcriptas y yendo al fondo de la cuestión planteada, relativa a la aptitud legal para desempeñar función pública a los que gozaren de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley para conseguir dicho beneficio, puedo mencionar cuanto sigue:-------

Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia Nº 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

Por lo tanto concluyo que el **Artículo 1 de la Ley Nº 3989/2010** (que modifica los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley Nº 1626/2000), y el **Artículo 251 de la Ley Nº 22/1909**, contravienen manifiesta e indudablemente principios constitucionales previstos en los Artículos 109 "DE LA PROPIEDAD PRIVADA"; 86 "DEL DERECHO AL TRABAJO"; 88 "DE LA NO DISCRIMINACIÓN" y 137 "DE LA SUPREMACÍA ...///...



INCONSTITUCIONALIDAD: ACCIÓN DE "PEDRO FRANCISCO OLMEDO C/ ARTS. 16 INCISO F) Y 143 DE LA LEY Nº 1626/00 Y ART. DE **ORGANIZACIÓN** LA LEY FINANCIERA DEL **ADMINISTRATIVA** Y ESTADO". AÑO: 2016 – Nº 768.----

DE LA CONSTITUCIÓN" de la Constitución siendo la incompatibilidad de los mismos con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.----consecuencia, ante las consideraciones vertidas opino, que corresponde hacer Augar a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el señor PEDRO FRANCISCO OLMEDO, y en consecuencia declarar inaplicables el Articulo 1 de la Ley

Nº 3989/2010 (que modifica los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley Nº 1626/2000) y el Articulo 251 de la Ley Nº 22/1909, respecto del mismo. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor FRETES dijo: El Sr. PEDRO FRANCISCO OLMEDO, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 16° inc. f) y 143° de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública y el Art. 251° de la Ley de Organización Administrativa de 1909, alegando la conculcación de preceptos Constitucionales.-----

De la documentación acompañada, surge que en virtud del Decreto Nº 7.546 de fecha 26 de octubre de 2011, el Ministerio de Defensa Nacional acordó el retiro temporal del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas de la Nación a favor del Gral. De Brigada PEDRO FRANCISCO OLMEDO. Posteriormente por Resolución Nº 273 del 20 de agosto de 2015, es designado como Asesor Ad-Honorem de la Comisión Especial, a fin de indagar sobre los hechos ocurridos en el marco de las operaciones de las Fuerzas de Tarea Conjunta, según copia autenticada que adjunta a su presentación.------

Manifiesta que las citadas normas legales no solo lesionan su interés jurídico y de garantía constitucional, en su condición de jubilado y actual funcionario activo, sino que, también le produce un dano extraordinario e irreparable en sus derechos patrimoniales, debido a que por esa razón no puede percibir una remuneración por los servicios prestados. Funda la presente acción en los Arts. 4°, 49°, 86° y 95°de la Constitución

En cuanto a la impugnación de los artículos 16° inc. f) y 143° de la Ley de la Función Pública, es oportuno señalar que han sido modificados por nuevas normativas vigentes (Ley N° 3989/2010), por lo que un pronunciamiento de esta Corte sobre dichas disposiciones resultaría ineficaz y carente de interés práctico.-----

Respecto a la impugnación del Art. 251° de la Ley de Organización Administrativa y Financiera del Estado, considero puntualmente la inexistencia de agravio actual, que significa que el gravamen no existe al momento en que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, debido a que el accionante no ha demostrado fehacientemente haber sido incorporado nuevamente a la función pública percibiendo un salario en el nuevo cargo. En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia de un nexo efectivo entre el agravio actual concreto y la garantía constitucional a invocarse. El mismo Código de Procedimientos Civiles en su Artículo 555° reza lo siguiente: "... La sentencia de la Corte Suprema solo tendrá efecto para el caso concreto...".------

En otro orden de ideas, de las disposiciones que rigen y guardan relación con la acción autónoma de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 550 y siguientes; y su complementación en la Ley Nº 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" artículos 11 y 12, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de acciones los quales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional ye se entienda como vulnerado y c) en lo que hace a la fundamentación de la acción,

Peña Candia

MINISTRA C.S.J.

ANTONIO FRETES

la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.-----

En doctrina, Néstor Pedro Sagües en "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", pág. 488 mutatis mutandi expone que: "Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles. En resumen, la inexistencia de agravios cancela la competencia de la Corte Suprema, a los fines del recurso extraordinario" y agrega "No cualquier agravio o perjuicio, conviene advertirlo, es reparable por medio del recurso extraordinario. El "agravio atendible" por esta vía excluye la consideración de cierto perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso". Ya a nivel nacional cabe aquí traer a colación lo expresado por el Dr. Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado cuando en referencia a la declaración en abstracto y el interés legítimo en este tipo de acciones nos dice: "... debe existir un interés en obtener la declaración por parte del afectado, de modo a tutelar efectivamente un derecho violado. Siendo así, no se concibe la declaración en abstracto de la inconstitucionalidad, vale decir, en el sólo beneficio de la ley, sin un concreto y legítimo interés en su declaración...".-----

En esta misma idea se ha pronunciado aún más específicamente al manifestar que "La impugnación por la vía de la inconstitucionalidad de una norma, debe plantearse haciendo análisis y aportando argumentaciones consistentes en relación con la afectación o lesión directa, concreta o visible derivada de la aplicación de la misma, ya que por medio de esta vía legal y de efecto concreto se intenta depurar el ordena...//...



INCONSTITUCIONALIDAD: **ACCIÓN** DE "PEDRO FRANCISCO OLMEDO C/ ARTS. 16 INCISO F) Y 143 DE LA LEY Nº 1626/00 Y ART. **ORGANIZACIÓN** DE LA LEY **ADMINISTRATIVA** Y FINANCIERA DEL ESTADO". AÑO: 2016 - Nº 768.-----

miento jurídico, logrando la ecuanimidad y el equilibrio en el impacto de aplicación de las normas a la sociedad" (Ac. y Sent. 836) 22/09/2005.).------

Comosse ve, esta Sala ha sostenido ya la importancia de la identificación, dinensionamiento y comprobación de un agravio, concreto, real y cierto a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, no siendo eficientes las alegaciones sobre posibilidades, por más ciertas que sean, de sufrirlos así como tampoco las que guarden relación con la defensa de las atribuciones de tal o cual organismo por parte de sus componentes ante el supuesto ataque a sus facultades inmerso en las disposiciones cuya inaplicabilidad pretenden.-----

Así, como he mantenido en fallos anteriores y sostengo, los agravios forzosamente debieron emerger trasluciendo a la luz de las garantías o preceptos que se denuncian como violentados, este requisito sine qua non ha sido obviado y en este sentido y luego de la lectura de los términos de la acción entiendo que la solicitante no ha enhebrado adecuadamente una fehaciente exhibición de aquellos incurriendo sus argumentaciones en lo que señala Sagües en la obra citada como "perjuicios inciertos, es decir, los que acrecen de entidad real actual". En consecuencia, el criterio sostenido en reiteradas ocasiones por esta Sala, ante una circunstancia como la señalada siempre ha sido que la pretensión contenida en la demanda resulta apuntada a un pronunciamiento en abstracto de la inconstitucionalidad, o, en el mejor de los casos planteada en el solo beneficio de la ley, extremo cuya resolución le está vedado a esta Sala decidiendo así la suerte de las acciones presentadas con tal contexto.-----

Por todo lo precedentemente expuesto, corresponde no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto. -----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Coincido con el Dr. Antonio Fretes, en el sentido de que la acción debe ser rechazada, porque el actor no alegó agravios concretos y actuales que le causen los artículos impugnados. En efecto, de los términos de la demanda ni de las constancias de autos no surge que se le haya negado reingresar a la función pública (prohibición de los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626). Por otro lado, al haber sido designado Asesor Ad Honoren de la Comisión Especial de la Honorable Cámara de Senadores, su cargo actual "no es rentado", por lo que no se encuentra en la situación prevista en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa y Financiera del Estado de 1909. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que

certifico, quedando acordada la sentencia que inmedia amente sigue:

Martinez

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

SENTENCIA NUMERO: 866. –

Asunción, 04 de setiembre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional

RESUELVE

 $\int_{\mathbb{R}^{n}}$

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miran Peña Cankia

Miryam Peña Candia MINISTRA G.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES

Ministra

Ante mí:

Asog. Jalia C. Payén Mariinez Secretano